

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 13 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00103-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 28 de febrero de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS- ASERCOOPI
DEMANDADOS: CIELO GONZÁLEZ ROJAS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00103-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que el crédito fue pactado en 108 instalamentos mensuales y se hace uso de la cláusula aceleratoria para efectuar el cobro de la totalidad de la obligación, debe discriminar las cuotas causadas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda, indicando los valores y las fechas a partir de las cuales se cobran intereses (plazo y mora); una vez realizado esto, señale el monto que obedece al capital insoluto acelerado (excluyendo de ese valor lo que pueda corresponder a intereses de plazo), a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora.
2. En igual sentido, debe excluir de las cuotas mensuales causadas y no pagadas, el valor correspondiente a intereses de plazo, para efectos de cobrar la mora únicamente sobre cada capital.
3. En el hecho "8" de la demanda, refiere el demandante que SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. endosó en propiedad el pagaré No. 86870 a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI; sin embargo, en documento anexo al título valor, obra endoso, pero no tiene ninguna especificación o clasificación conforme lo señala el artículo 656 del Código General del Proceso.
4. Una vez esclarezca el punto anterior, debe señalar el nombre de la persona que realizó el endoso en

representación de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. e igualmente aportar el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, a fin de verificar si estaba facultado para dichos fines.

5. Acatando lo dispuesto en el numeral 6°, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
6. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
Subrayas del juzgado.

7. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).
8. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "Pagaré No. 86870" allegado con la demanda en medio digital.
9. De conformidad con lo establecido en el numeral 2°, del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar en la demanda el número de identificación de la demandada.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS- ASERCOOPI, en contra de CIELO GONZÁLEZ ROJAS, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con tarjeta profesional No. 75405 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

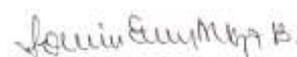
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE FEBRERO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff5ce4b017482505a51650ac343759b5070f974cf3d53386428b94278e5ac6**

Documento generado en 28/02/2024 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>